



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00277-00
Parte Demandante	:	Morinsó Rafael González y otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

I. Antecedentes

Por providencia de 14 de febrero de 2023, el Despacho admitió la demanda de la referencia. En consecuencia, la notificación a la parte demandada se efectuó a través de mensaje de datos, en términos de los artículos 199 y 205 del CPACA, el 23 de febrero de 2023.

Así, el 17 de marzo de 2023, la apoderada del Ejército Nacional contestó la demanda¹, la cual se tendrá como oportuna y, dado que copió el correo a la contraparte, como lo prevé el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado se surtió sin necesidad de efectuarse por Secretaría.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, en la presente providencia se compartirá el enlace de acceso, para que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **jueves, 13 de junio de 2024, a las 02:30 p.m.**

En la hora y fecha señalados, las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa6c7f923109942c985741b0162bf062c%40thread.tacv2/1696884375827?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%227727db04-3299-4735-9602-a02baf2a7d47%22%7d>

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y contestación a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Angie Paola Espitia Walteros

¹ Archivo 033, expediente digital.

como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x0120000921B190E62E7843BA759CBA3DC0D528&id=%2Fpersonal%2Fjadmin36bta%5Fnotificacionesrj%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FJUZGADO%2036%2FPROCESOS%2FPROCESOS%2FPROCESOS%20ORDINARIOS%2F2022%2F11001333603620220027700

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

miabogado.reclamaciones@gmail.com
abogadoleoneltorres@gmail.com
angie.espitia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

AVM

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fddde15a564466f4d31627f06fcc500baaf07b99e2cd9e6f910298d82b68193f**

Documento generado en 09/10/2023 04:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00287-00
Parte Demandante	:	Olinda Cárdenas Rangel y otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

I. Antecedentes

Por providencia de 14 de febrero de 2023, el Despacho admitió la demanda de la referencia. En consecuencia, la notificación a la parte demandada se efectuó a través de mensaje de datos, en términos de los artículos 199 y 205 del CPACA, el 23 de febrero de 2023.

Así, el 18 de abril de 2023, el apoderado de la Policía Nacional contestó la demanda¹, la cual se tendrá como oportuna y, dado que copió el correo a la contraparte, como lo prevé el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado se surtió sin necesidad de efectuarse por Secretaría.

No obstante, el Ejército Nacional, pese a haberse notificado en debida forma como consta en la constancia de entrega en el expediente², no allegó contestación de la demanda, habiendo contado con término para ello hasta el 18 de abril de 2023.

Por una parte, el apoderado de la Policía Nacional propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva. Al respecto, el Despacho advierte que este asunto no configura el tipo de excepciones previstas en el artículo 100 del CGP, por lo que se tendrá como de fondo al momento de emitir sentencia.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, en la presente providencia se compartirá el enlace de acceso, para que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **jueves, 13 de junio de 2024, a las 03:00 p.m.**

¹ Archivo 035, expediente digital.

² Archivo 038, expediente digital.

En la hora y fecha señalados, las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa6c7f923109942c985741b0162bf062c%40thread.tacv2/1696884491301?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%227727db04-3299-4735-9602-a02baf2a7d47%22%7d>

TERCERO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y contestación a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Sadalim Palacio Herrera como apoderado judicial de la parte demandada **Policía Nacional**, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x0120000921B190E62E7843BA759CBA3DC0D528&id=%2Fpersonal%2Fjadmin36bta%2Fnotificacionesrj%2Fgov%2Fco%2FDocuments%2FJUZGADO%2036%2FPROCESOS%2FPROCESOS%2FPROCESOS%20ORDINARIOS%2F2022%2F11001333603620220028700

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

etobasabogado2144@hotmail.com
sadalim.palacio@correo.policia.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87593f5fab3ac791a173453c28d619a5eb6d62abe2301676deb66e92fc97131**

Documento generado en 09/10/2023 04:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00312-00
Parte Demandante	:	Julián Camilo Contreras y otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONCEDE APELACIÓN**

I. Antecedentes

Por providencia del 30 de enero de 2023, el Despacho rechazó la demanda de la referencia, por encontrar configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control. Dicha providencia fue notificada por estado el 31 de enero siguiente.

El día 3 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión del Despacho.

II. Fundamentos del recurso de reposición

El apoderado sustentó su recurso en los siguientes puntos:

Para el conteo del término de caducidad, debió tomarse en consideración la sentencia T-334 de 2018, en la cual la Corte Constitucional señaló que, el plazo legal de 2 años para interponer el medio de control de reparación directa no podía aplicarse de manera absoluta, sino atendiendo a las circunstancias particulares del caso concreto, dado que era posible que se presentara duda u oscuridad respecto de los elementos constitutivos de la responsabilidad estatal, y el afectado conociera o identificara el perjuicio en un momento posterior al que había ocurrido.

Bajo esa línea, en esa providencia, el Alto Tribunal sostuvo que, las dudas en el conteo del término deberían resolverse en favor de la víctima. Además, manifestó que dicho conteo debía hacerse, por regla general, desde el acaecimiento del hecho dañoso, y de forma excepcional, cuando las circunstancias del caso pusieran en evidencia la imposibilidad real del ciudadano en ejercer la acción.

En el Informativo Administrativo por Lesiones se narró que el soldado había sufrido una lesión en sus ojos, pero nunca se le dio un diagnóstico, lo que le imposibilitaba conocer el daño. Además, era ese documento el que ponía en conocimiento al demandante **Julián Camilo Contreras Salcedo** que el accidente ocurrido el 5 de septiembre de 2016 se había dado por causa y con ocasión de la prestación del servicio militar.

Supondría una carga muy alta para el afectado, el exigirle que identificara el daño en el mismo momento en que había ocurrido. En el caso concreto, solo hasta la notificación del Informativo Administrativo por Lesiones, el afectado tuvo conocimiento pleno de que sus lesiones habían sido causadas por la prestación del servicio militar.

En estos términos, solicitó la revocatoria de la decisión de rechazo de la demanda o, de manera subsidiaria, la concesión del recurso de apelación.

III. Consideraciones

3.1. Procedencia de los Recursos Ordinarios

Al tenor del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se señaló que *“el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

A su vez, la Ley 1564 de 2012 dispone, sobre el recurso de reposición:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Artículo 319. Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Finalmente, en cuanto al procedimiento para el trámite de los recursos, dispone el artículo 244 del CPACA:

“Trámite del recurso de apelación contra autos. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes

apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”.

3.2. Caso Concreto

En el presente asunto se pretende que, por vía de la reparación directa, se declare la responsabilidad extracontractual de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** por la lesión de los oídos ocurrida al señor **Julián Camilo Contreras Salcedo** el 20 de abril de 2016.

De acuerdo con la exposición de la demanda y los recursos interpuestos, el conocimiento del daño por parte del demandante solo podía hacerse al momento en que se celebrara Junta Médico Laboral en la que se le diera un diagnóstico. Como ello aún no se había realizado, el apoderado de los actores adujo que la demanda se presentó de forma oportuna.

Aunado a ello, el recurrente sostuvo que solo hasta la notificación al señor **Julián Camilo Contreras Salcedo** del Informativo Administrativo por Lesiones, éste pudo conocer que la lesión se había dado con ocasión de la prestación del servicio militar

Para fundamentar sus argumentos, solicitó tener en cuenta lo señalado en la sentencia T-334 de 2018 de la Corte Constitucional.

Pues bien, en cuanto a la aplicación de la sentencia T-334-18, el Despacho debe resaltar que, en primer lugar, conforme al artículo 48 de la ley 270 de 1996, las sentencias adoptadas por la Corte Constitucional en el ejercicio del control constitucional de tutela solo tienen carácter obligatorio para las partes que allí intervinieron, y su motivación constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces. Por esa razón, en principio, la solicitud del apoderado demandante resultaría improcedente.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la misma Corte ha indicado que la *ratio decidendi* de sus sentencias de tutela resulta vinculante¹, el Despacho debe precisar que en dicho fallo el Alto Tribunal señaló, en resumen, que era posible flexibilizar el término legal de caducidad en aquellos casos en que las circunstancias particulares impidieran a la víctima conocer el daño en el momento en que ocurrió.

No obstante, para el Despacho ello no es así en el caso concreto, pues conforme a las características del hecho dañoso, el Despacho no encuentra ninguna razón para indicar que el demandante no tuvo conocimiento del daño desde el mismo día de su ocurrencia, considerando que manifestó padecer de problemas auditivos a partir de la ocurrencia del accidente.

Para el Despacho no resulta razonable sostener que, para un individuo no es posible conocer que sufrió un daño hasta que tenga un diagnóstico definitivo, ya que es quien siente de forma cotidiana los distintos síntomas y/o padecimientos.

En todo caso, como se afirmó en la providencia recurrida, desde el 3 de julio de 2019 se le realizó al demandante una audiometría que mostró una hipoacusia de tipo conductivo grado leve a moderado, es decir, contaba con exámenes médicos que demostraban problemas en su audición, independientemente de que hubiera recibido un diagnóstico definitivo o no.

Bajo esa lógica, no se encuentra que, identificar que la lesión sufrida el 20 de abril de 2016 constituía un daño susceptible de comprometer la responsabilidad de la demandada fuera una carga procesal muy alta para el afectado, considerando que fue quien sufrió directamente el

¹ T-233-17, entre otras.

hecho dañoso.

En este punto, el Despacho debe precisar que, en la sentencia T-334-18 cuya aplicación se solicitó, la Corte Constitucional constató que no existía una postura unificada por parte del Consejo de Estado, a la fecha de su expedición, esto es, el 17 de agosto de 2018.

Sin embargo, como también se puso de presente en el auto que rechazó la demanda, de forma posterior, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia, mediante sentencia del 29 de noviembre de 2018 dentro del expediente 47308, en el sentido de indicar que la notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral no podía constituirse en el parámetro para contabilizar el término de caducidad, dado que su función era establecer la magnitud del daño, no el conocimiento de este.

Bajo esa línea, la Corporación manifestó que el conocimiento del daño podía variar de la fecha en que ocurriera el suceso, pero que era carga del afectado acreditar los motivos por los cuales no pudo conocerlo en el día de su ocurrencia, lo que no se observa en el presente caso.

En este sentido, los argumentos expuestos en el recurso no se encuentran llamados a prosperar, toda vez que, como ya se advirtió, el extremo demandante ya tenía conocimiento de una afectación del órgano auditivo padecida por el señor **Julián Camilo Contreras Salcedo** a raíz de los hechos ocurridos el 20 de abril de 2016.

Por esto, no es admisible que, como lo planteó el recurrente, se debiera obtener la confirmación, a través de la valoración definitiva por parte de la Junta Médico Laboral, de las secuelas producidas por el accidente ocurrido el 20 de abril de 2016.

Si, en gracia de discusión, se aceptara que el daño solo podía ser conocido por los demandantes cuando se realizara la calificación definitiva de pérdida de capacidad laboral, teniendo en cuenta que dicho acto no se había llevado a cabo al momento de presentación de la demanda, entonces el Despacho no comprende cómo la parte demandante reclama por esta vía un daño del cual no tiene conocimiento.

Tampoco encuentra el Juzgado que el conocimiento del daño y su relación con la prestación del servicio militar se hubiera consolidado con la expedición y notificación del Informativo Administrativo por Lesiones, puesto que dicho documento consiste sencillamente en un formato en el cual se consignan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la lesión y si se encontraban relacionadas con el servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 1796 de 2000.

Por ello, su función únicamente es declarar las circunstancias de ocurrencia del hecho, pero el momento de su expedición es claramente posterior a su materialización.

Así, se reitera, sin duda alguna que la parte demandante tenía indicios serios sobre la participación del Estado en el daño sufrido por la víctima y, en consecuencia, contaban con el término de dos (2) años, tiempo prudencial, para acudir a la administración de justicia en ejercicio del derecho de acción, sin que se hubiera demostrado que *materialmente* estuvieran los demandantes impedidos para demandar.

Por lo tanto, en este caso no se encuentran situaciones oscuras en los hechos presentados en la demanda y la duda sobre los motivos de generación del daño es precisamente la base del litigio; así, no se encuentra que el Despacho hubiera desconocido el precedente jurisprudencial, sino que, a raíz de las circunstancias presentadas y las pruebas aportadas, no podía admitirse el medio de control, toda vez que el daño y la posible participación del Estado sí fueron conocidos con antelación a la fecha de comunicación del dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

De esta manera, el Despacho confirmará el auto de 30 del enero de 2023, que rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

Finalmente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, se concederá la apelación ante el Superior Funcional, dado que la naturaleza de la providencia recurrida lo permite.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 30 de enero de 2023, que rechazó la demanda por caducidad del medio de control, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estado y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

javierparrajimenez16@gmail.com

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, **REMITIR** el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

AVM

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedf7a4bf966f95ea9e08b909d4f11aebc0046e712440c8df6de3da5adc11467**

Documento generado en 09/10/2023 04:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00332-00
Parte Demandante	:	Alex Leonardo López Galeano y otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONCEDE APELACIÓN**

I. Antecedentes

Por providencia del 30 de enero de 2023, el Despacho rechazó la demanda de la referencia, por encontrar configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control. Dicha providencia fue notificada por estado el 31 de enero siguiente.

El día 3 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión del Despacho.

II. Fundamentos del recurso de reposición

El apoderado sustentó su recurso en los siguientes puntos:

Para el conteo del término de caducidad, debió tomarse en consideración la sentencia T-334 de 2018, en la cual la Corte Constitucional señaló que, el plazo legal de 2 años para interponer el medio de control de reparación directa no podía aplicarse de manera absoluta, sino atendiendo a las circunstancias particulares del caso concreto, dado que era posible que se presentara duda u oscuridad respecto de los elementos constitutivos de la responsabilidad estatal, y el afectado conociera o identificara el perjuicio en un momento posterior al que había ocurrido.

Bajo esa línea, en esa providencia, el Alto Tribunal sostuvo que, las dudas en el conteo del término deberían resolverse en favor de la víctima. Además, manifestó que dicho conteo debía hacerse, por regla general, desde el acaecimiento del hecho dañoso, y de forma excepcional, cuando las circunstancias del caso pusieran en evidencia la imposibilidad real del ciudadano en ejercer la acción.

Aunado a ello, el recurrente alegó que solo hasta la emisión y notificación del Informativo Administrativo de Lesiones, ocurrida el 5 de noviembre de 2020, el señor **Alex Leonardo López Galeano** había tenido conocimiento de la lesión y de su ocurrencia por causa de la prestación del servicio militar.

Finalmente, agregó que no se podía exigir el conteo del término de caducidad desde la ocurrencia del accidente, cuando aun no se tenía un diagnóstico definitivo por la falta de realización de la Junta Médico Laboral, lo que implicaría una carga procesal muy alta para el afectado.

En estos términos, solicitó la revocatoria de la decisión de rechazo de la demanda o, de manera subsidiaria, la concesión del recurso de apelación.

III. Consideraciones

3.1. Procedencia de los Recursos Ordinarios

Al tenor del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se señaló que *“el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

A su vez, la Ley 1564 de 2012 dispone, sobre el recurso de reposición:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Artículo 319. Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Finalmente, en cuanto al procedimiento para el trámite de los recursos, dispone el artículo 244 del CPACA:

“Trámite del recurso de apelación contra autos. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes

apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”.

3.2. Caso Concreto

En el presente asunto se pretende que, por vía de la reparación directa, se declare la responsabilidad extracontractual de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** por la lesión de la mano ocurrida al señor **Alex Leonardo López Galeano** el 5 de septiembre de 2020.

De acuerdo con la exposición de la demanda y los recursos interpuestos, el conocimiento del daño por parte del demandante solo se obtuvo a partir de la notificación del Informativo Administrativo por lesiones, lo que ocurrió el 5 de noviembre de 2020, por lo que la demanda se había radicado de forma oportuna.

Para fundamentar sus argumentos, solicitó tener en cuenta lo señalado en la sentencia T-334 de 2018 de la Corte Constitucional.

En primer lugar, en cuanto a la aplicación de la sentencia T-334-18, el Despacho debe resaltar que, conforme al artículo 48 de la ley 270 de 1996, las sentencias adoptadas por la Corte Constitucional en el ejercicio del control constitucional de tutela solo tienen carácter obligatorio para las partes que allí intervinieron, y su motivación constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces. Por esa razón, en principio, la solicitud del apoderado demandante resultaría improcedente.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la misma Corte ha indicado que la *ratio decidendi* de sus sentencias de tutela resulta vinculante¹, el Despacho debe precisar que en dicho fallo el Alto Tribunal señaló, en resumen, que era posible flexibilizar el conteo del término legal de caducidad en aquellos casos en que las circunstancias particulares impidieran a la víctima conocer el daño en el momento en que ocurrió.

No obstante, para el Despacho ello no es así en el caso concreto, pues conforme a las características del hecho dañoso, no se encuentra ninguna razón para indicar que el demandante no tuvo conocimiento del daño desde el mismo día de su ocurrencia, considerando que, según lo indicado en el Informativo Administrativo por Lesiones, el demandante **Alex Leonardo López Galeano** fue impactado en su mano derecha con el arma de dotación disparada por otro soldado.

Para el Despacho no resulta razonable sostener que, para un individuo no es posible conocer que sufrió un daño hasta que tenga un diagnóstico definitivo, ya que es quien siente de forma cotidiana los distintos síntomas y/o padecimientos y, en el caso concreto, fue quien recibió un disparo con arma de fuego en su mano, por lo que fue necesaria su evacuación y atención hospitalaria.

Bajo esa lógica, no se encuentra que, identificar que la lesión sufrida el 5 de septiembre de 2020 constituía un daño susceptible de comprometer la responsabilidad de la demandada fuera una carga procesal muy alta para el afectado, considerando que fue quien sufrió en carne propia el hecho dañoso.

Tampoco encuentra el Juzgado que el conocimiento del daño y su relación con la prestación del servicio militar se hubiera consolidado con la expedición y notificación del Informativo Administrativo por Lesiones, puesto que dicho documento consiste sencillamente en un formato en el cual se consignan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la

¹ T-233-17, entre otras.

lesión y si se encontraban relacionadas con el servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 1796 de 2000.

Por ello, su función únicamente es declarar las circunstancias de ocurrencia del hecho, pero el momento de su expedición es claramente posterior a su materialización.

Al margen de lo anterior, el Despacho debe precisar que, en la sentencia T-334-18 cuya aplicación se solicitó, la Corte Constitucional constató que no existía una postura unificada por parte del Consejo de Estado, a la fecha de su expedición, esto es, el 17 de agosto de 2018.

Sin embargo, como también se puso de presente en el auto que rechazó la demanda, de forma posterior a dicho fallo, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia, mediante sentencia del 29 de noviembre de 2018 dentro del expediente 47308, en el sentido de indicar que la notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral no podía constituirse en el parámetro para contabilizar el término de caducidad, dado que su función era establecer la magnitud del daño, no el conocimiento de este.

Bajo esa línea, la Corporación manifestó que el conocimiento del daño podía diferir de la fecha en que ocurriera el suceso, pero que era carga del afectado acreditar los motivos por los cuales no pudo conocerlo en el día de su ocurrencia, lo que no se observa en el presente caso, por las razones antes explicadas.

En este sentido, los argumentos expuestos en el recurso no se encuentran llamados a prosperar, toda vez que, como ya se advirtió, el extremo demandante ya tenía conocimiento de una afectación de la mano derecha padecida por el señor **Alex Leonardo López Galeano** a raíz de los hechos ocurridos el 5 de septiembre de 2020.

Por esto, no es admisible que, como lo planteó el recurrente, se debiera obtener la confirmación, a través de la valoración definitiva por parte de la Junta Médico Laboral, de las secuelas producidas por el accidente ocurrido el 5 de septiembre de 2020.

Así, se reitera, sin duda la parte demandante tenía indicios serios sobre la producción de un daño al señor **Alex Leonardo López Galeano** durante la prestación del servicio militar obligatorio y, en consecuencia, contaban con el término de dos (2) años, tiempo prudencial, para acudir a la administración de justicia en ejercicio del derecho de acción, sin que se hubiera demostrado que *materialmente* estuvieran los demandantes impedidos para demandar.

Por lo tanto, en este caso no se encuentran situaciones oscuras en los hechos presentados en la demanda y la duda sobre los motivos de generación del daño es precisamente la base del litigio; así, no se encuentra que el Despacho hubiera desconocido el precedente jurisprudencial, sino que, a raíz de las circunstancias presentadas y las pruebas aportadas, no podía admitirse el medio de control, toda vez que el daño y su posible imputación a una entidad del Estado sí fueron conocidos por los demandantes sin necesidad de practicar la Junta Médico Laboral por parte del Ejército Nacional.

De esta manera, el Despacho confirmará el auto de 30 del enero de 2023, que rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

Finalmente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, se concederá la apelación ante el Superior Funcional, dado que la naturaleza de la providencia recurrida lo permite.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 30 de enero de 2023, que rechazó la demanda por caducidad del medio de control, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estado y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

javierparrajimenez16@gmail.com

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, **REMITIR** el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

AVM

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a9ac816de156b877ce811ae42c38522acac192f18218868af8e24d50a9afc6**

Documento generado en 09/10/2023 04:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 9 de octubre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00150-00
Parte Demandante	:	William Jair Acosta Rivera y otros
Parte Demandada	:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Por providencia de fecha 5 de junio de 2023, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, al encontrar unos requisitos a subsanar por la parte demandante, previa su admisión; por lo que la apoderada demandante remitió subsanación el día 6 de junio de 2023.

En síntesis, la subsanación consistió en: i) indicar que los testigos eran militares activos y serían contactados mediante la Dirección de Personal del Ejército Nacional; y ii) remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial asignada al Despacho, como se había ordenado.

Así las cosas, resulta procedente la admisión de la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *Reparación Directa*, presentada por **William Jair Arcos Rivera, Alba Jimena Almario Zúñiga, Johan Felipe Arcos Almario, Elsa Teresa Rivera Orozco, Víctor Augusto Arcos Cuaji, Víctor Alexis Arcos Sánchez, María Inés Cuaji Manbuscay, Libia María Orozco Fernández y Eliana Marcela Arcos Rivera** contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

A la parte demandante notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y a la Agente del Ministerio Público², por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Hada Esmeralda Gracia Castañeda como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas aportadas:

grahad8306@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

SEXTO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

AVM

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b161d58434f0314f2833ff44e28a4c562611112121a2719dba361d4b18916528**

Documento generado en 09/10/2023 04:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 9 de octubre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00152-00
Parte Demandante	:	Nelson Javier Llano Quiñones y otros
Parte Demandada	:	Nación – Fiscalía General de la Nación

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Por providencia de fecha 5 de junio de 2023, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, al encontrar unos requisitos a subsanar por la parte demandante, previa su admisión; por lo que la apoderada demandante remitió subsanación el día 20 de junio de 2023.

En síntesis, la subsanación consistió en: i) remitir las pruebas señaladas en el acápite de pruebas; y ii) remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial asignada al Despacho, como se había ordenado.

Así las cosas, resulta procedente la admisión de la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *Reparación Directa*, presentada por **Nelson Javier Llanos Quiñones y Gina Marcela Puentes Manosalva** quienes actúan en su propio nombre y representación de los menores de edad **Miguel Ángel Llanos Puente y Gabriela Llanos Puente; Oscar Harvey Llanos Tovar, Rosalba Quiñones Quirós, Oscar Guillermo Llanos Quiñones y Diego Felipe Llanos Quiñones** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

A la parte demandante notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y a la Agente del Ministerio Público², por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Johana Marcela Ureña Cáceres como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

aportadas:

johamarcela2609@gmail.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

SEXTO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

AVM

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8564c964cff73fd77e0ba0f25d2ee2e9445d9fd382c07533fe644e5d38cd745e**

Documento generado en 09/10/2023 04:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 9 de octubre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00154-00
Parte Demandante	:	Ministerio de Educación Nacional
Parte Demandada	:	María Ruth Hernández Martínez

REPETICIÓN
ADMITE DEMANDA

I. Antecedentes

Correspondió a este Despacho la demanda de repetición, instaurada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional en contra de la señora María Ruth Hernández Martínez, por el reconocimiento y pago extemporáneo de las cesantías en favor de la docente Leidy Johanna Ortiz Sáenz, que generó una condena contra la entidad demandante por el pago de sanción moratoria.

Por auto de fecha 5 de junio de 2023, el Despacho inadmitió la demanda, toda vez que advirtió (i) que no se habían allegado la totalidad de las pruebas enunciadas, (ii) copia de la hoja de vida de la demandada y precisión sobre el domicilio físico, (iii) remisión de copia de la demanda, subsanación y anexos a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público.

El día 20 de junio de 2023, el apoderado demandante allegó, vía correo electrónico, escrito de subsanación de demanda.

En síntesis, la subsanación consistió en: i) remitir las pruebas señaladas en el acápite de pruebas; ii) remitir certificado laboral y última dirección registrada de la demandada y iii) remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial asignada al Despacho, como se había ordenado.

Así las cosas, resulta procedente la admisión de la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *Repetición*, presentada por el **Ministerio de Educación Nacional** contra la señora **María Ruth Hernández Martínez**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora **María Ruth Hernández Martínez**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

mrhm716@gmail.com

A la parte demandante notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y a la Agente del Ministerio Público², por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Carlos Alberto Vélez Alegría como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas aportadas:

ministerioeducacionoccidente@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

SEXTO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

AVM

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7465d6062e9c14827efd59fbab68a35927fa129df06fb6c1643cadc9aa951d3**

Documento generado en 09/10/2023 04:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 9 de octubre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00156-00
Parte Demandante	:	Jesús Alberto Guerra Moreno y Otros
Parte Demandada	:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Por providencia de fecha 5 de junio de 2023, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, al encontrar unos requisitos a subsanar por la parte demandante, previa su admisión; por lo que el apoderado demandante remitió subsanación el día 7 de junio de 2023.

En síntesis, la subsanación consistió en: i) remitir las pruebas señaladas en el acápite de pruebas; y ii) remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial asignada al Despacho, como se había ordenado.

Así las cosas, resulta procedente la admisión de la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *Reparación Directa*, presentada por **Jesús Alberto Guerra Moreno, Alejandra Moreno Rivas** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **Michel Alejandra Moreno Rivas; Sandra Milena Hurtado Moreno, Dalbani Guerra Marrugo y María Alejandra Guerra Moreno** contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
dasleg@ejercito.mil.co

A la parte demandante notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y a la Agente del Ministerio Público², por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Javier Parra Jiménez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas aportadas:

javierparrajimenez16@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
dasleg@ejercito.mil.co

SEXTO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

AVM

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9f6ff73dc7a53320100e56487cc40162fb9c78dc41e006882e87f2ed5c927e**

Documento generado en 09/10/2023 04:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>